



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Medellín, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante	LUIS FERNANDO YARCE OSPINA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	05 001 41 05 010 2023 00280 00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Revisada la actuación, dentro de la demanda de la referencia, se evidencia que se pretende la reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante con base en una tasa de reemplazo del %, superior a la determinada por la entidad demandada inicialmente, con el pago de las diferencias pensionales e intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2021.

En el caso materia de examen, en el acápite de hechos, num 8 de la demanda se indicó como diferencia pensional inicial a la fecha del disfrute del derecho,septiembre de 2021, la suma mensual de \$1.196.209, entre la mesada reconocida \$9.030.475 y la que estima la parte actora se debió reconocer \$10.226.684.

Entre tanto, se evidencia que al momento de determinar la cuantía de la demanda, se incorporò el siguiente cuadro, en el cual se advierte que no fueron debidamente sumados los valores indicados como diferencia, lo cual pudo obedecer a un error de transcripción, dado que se indicó erróneamente que la sumatoria de las diferencias calculadas a la presentación de la demanda ascendía a \$22.405.712, cuando de la operación aritmética de la suma de dichas diferencias arroja un valor mucho mayor a los 20 SMLMV:



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

Las pretensiones de reliquidación y reajuste de la pensión, incoadas en el presente escrito, asciende a la fecha de presentación de la demanda, a la suma de **\$22.405.712**, sin los intereses de mora y/o la indexación de las sumas, que serán determinados al momento de efectuarse el pago de las condenas, operaciones aritméticas que se ilustran a continuación:

Cálculo retroactivo reajuste pensional.

AÑO	IPC	VALOR RECONOCIDO	VALOR REAL	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESES	TOTAL
2021	5,62%	\$ 9.030.475	\$ 10.226.684	\$ 1.196.209	5	\$ 5.981.045
2022	13,12%	\$ 9.537.988	\$ 10.801.424	\$ 1.263.436	13	\$ 16.424.667
2023		\$ 10.789.372	\$ 12.218.570	\$ 1.429.199	9	\$ 12.862.789
						\$ 22.405.712

Al totalizar la suma de las diferencias enlistadas por la parte actora desde el mes de septiembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, 1 de septiembre de 2023, se obtuvo un valor de \$33.830.302 sin incluir los intereses moratorios reclamados.

2021	5,62%	\$ 9.030.475	\$ 10.226.684	\$ 1.196.209	5	\$ 5.981.045
2022	13,12%	\$ 9.537.988	\$ 10.801.424	\$ 1.263.436	13	\$ 16.424.667
2023	9,28%	\$ 10.789.372	\$ 12.218.570	\$ 1.429.199	8	\$ 11.433.590
2024		\$ 11.790.625	\$ 13.352.454	\$ 1.561.828		\$ -
TOTAL						\$ 33.839.302

Así las cosas, se obtiene un valor muy superior a 20 SMLMV por concepto de retroactivo pensional derivado de las diferencias pensionales estimadas a la fecha de presentación de la demanda, sin incluir los intereses moratorios reclamados, por lo que resulta innecesario en el sub-judice, calcular la incidencia futura, teniendo en cuenta la expectativa de vida probable del demandante, tratándose de un derecho de tracto sucesivo, de carácter vitalicio, frente al cual se solicita la reliquidación, por los cálculos antes descritos que permiten evidenciar que el valor a la presentación de la demanda inclusive es muy superiora a la cuantía establecida para conocer del referido proceso en única instancia.



Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín

En ese orden de ideas, en el sub-examine, el Despacho carece de competencia por el factor objetivo de cuantía, para tramitar la demanda ordinaria de la referencia, a la cual debe impartirse un trámite de primera instancia siendo el **Juez Laboral del Circuito** el competente para conocer de la controversia.

En armonía con lo expresado, se rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo previsto en el inciso segundo art. 90 del C.G.P, aplicable en virtud del principio de integración normativa consagrado en el art. 145 CPTSS, y, como corolario, se dispone por secretaría remitirla a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que se efectúe el reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Medellín, para que proceda a efectuar el reparto de la misma ante los Juzgados Laborales del Circuito de ese Distrito Judicial.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT

JUEZA